

REGLAMENTO (CEE) N° 163/86 DE LA COMISIÓN

de 27 de enero de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2182/77 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno congeladas provenientes de las reservas de intervención y destinadas a la transformación en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3210/85 ⁽⁴⁾, especifica los productos transformados a partir de la carne de intervención cuando dicha carne es vendida para su transformación en la Comunidad; que el Reglamento (CEE) n° 597/77 ⁽⁵⁾, al que se refiere dicho artículo, ha sido derogado y sustituido por determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1136/79 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2036/84 ⁽⁷⁾; que, por consiguiente, conviene modificar dicho artículo en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77 se sustituirá por el texto siguiente:

- « 1. Las carnes vendidas con arreglo al presente Reglamento se destinarán, a elección del comprador, a la fabricación en el interior de la Comunidad:
- a) de las conservas definidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1136/79,
 - b) de los productos definidos en el apartado 6 del artículo 2 de dicho Reglamento o de los productos de la subpartida 02.06 C I a) 2 del arancel aduanero común. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO n° L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.⁽⁴⁾ DO n° L 303 de 16. 11. 1985, p. 13.⁽⁵⁾ DO n° L 76 de 24. 3. 1977, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 141 de 9. 6. 1979, p. 10.⁽⁷⁾ DO n° L 189 de 17. 7. 1984, p. 14.